

Esta Comisión resuelve dictaminar la queja contra persona promovida por el ciudadano JONAHATAN MELLADO VELASCO, en contra de C. JOSE JUAN BARRIENTOS MAYA y LUIS MARTIN VALENCIA AGUIRRE, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Ejecutivo Municipal, ambos del municipio de Tuxtlan Estado de México; solicitando se revoque el acta del segundo pleno ordinario del Consejo Municipal de Tuxtlan, y por consecuencia el nombramiento de la C. MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ CHAVEZ como titular de la Secretaría de Equidad y Género y de la C. DANIELA IOVANA MOLINA PETREARTES como Titular de la Secretaría de Jóvenes por violación a la norma estatutaria, en el sentido de DESECHAR LA QUEJA INTERPUESTA.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecisiete.

ASUNTO: se emite dictamen

COMISION DE VIGILANCIA Y ÉTICA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA.
QUEJA CONTRA PERSONA
EXPEDIENTE: QP/EDOMEX/09/2016
PROMOVENTE: Jonathan Mellado
Velasco
Presunto Responsable: José Juan
Barrientos Maya, Luis Martín
Valencia Aguirre y otros.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno.

Queja El veintuno de septiembre del dos mil dieciséis de diciembre, el ciudadano JONATHAN MELLADO VELASCO, promovió ante la Comisión de Vigilancia y Ética, queja contra los CC. C. JOSE JUAN BARRIENTOS MAYA y LUIS MARTIN VALENCIA AGUIRRE, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Ejecutivo Municipal, ambos del municipio de Tultitlan Estado de México; así como la C. MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ CHAVEZ como titular de la Secretaría de Equidad y Género y de la C. DANIELA IOVANA MOLINA PETREARTES como Titular de la Secretaría de Jóvenes, señalando como acto reclamado el ACTA DEL SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TULTITLAN, realizada en apego a la convocatoria de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal, y por consecuencia el nombramiento de las titulares de la Secretaría de Equidad y Género, así como de la Secretaría de Jóvenes.

1. Tramite de la queja

Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Vigilancia y Ética, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenando su publicación en los estados de dicho órgano partidista, ordenando el pleno de esta Comisión la radicación del expediente, reservando la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.

b) Traslado al probable responsable.

El de abril del año de la cuenta, se corrió traslado a "Los presuntos responsables, dando contestación los CC. LUIS MARTIN VALENCIA AGUIRRE y JOSE JUAN BARRIENTOS 25 de noviembre del mismo mes y año, en la que señalo que de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Ética y de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice: "El ejercicio de la acción para iniciar un procedimiento indagatorio prescribirá a los treinta días, contados día a día, a partir de que se tenga conocimiento de la Comisión de la infracción ética." Y siendo que el promovente señala como fecha donde presumiblemente se cometieron "las violaciones estatutarias" y en lo que versa sus "conceptos de violación" el día 23 de abril de 2016 y presenta su escrito de queja el 21 de septiembre de 2016, suponiendo sin conceder que los mismos se hayan presentado en la forma que manifiesta, su derecho a presentar la acción ha prescrito,

En su momento, el pleno de esta Comisión emite el proyecto de resolución atinente, el cual se emite al tenor siguiente:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja, en términos de lo dispuesto por los artículos del Estatuto 181 inciso a y d) que a la letra expresan:

Artículo 181.- Artículo 181. La Comisión de Vigilancia y Ética tendrá entre sus facultades:

a) Revisar, **de oficio o a petición de una persona afiliada al Partido**, que la conducta de las personas afiliadas al Partido se ajuste a los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto, **q**ue cumplan, velen por la defensa y respeto de las libertades públicas, así como por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las normas contenidas en los instrumentos internacionales y reconvenir aquellas conductas que impliquen actos de corrupción o impunidad.

d) Vigilar **de oficio** el cumplimiento y respeto de la normatividad partidaria por parte de todas las personas afiliadas y órganos del Partido;

Así mismo el reglamento de Ética, prevé en sus artículos 14, 16, incisos a), d), g) que prevé que esta Comisión es el órgano partidista encargado de conocer y dar a seguimiento a las quejas promovidas por los afiliados en contra de los militantes y representantes del partido, cuando consideren que el actuar de estos no se apega al estatuto.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

•Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 1, 13, 17 inciso j), i), m), 130, 131 inciso e), 178, 181

• Reglamento de Disciplina interna:

Artículo 1, 8, 18, 40 inciso g), 44

Reglamento de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática. Artículo 1, 3, 5, 6, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 28 y

Una vez establecida la competencia de esta Comisión de Vigilancia y Ética, para conocer de la queja citada al rubro, es pertinente analizar las constancias que integran el expediente, para resolver sobre su admisión o desechamiento, por lo que se estima necesario entrar al análisis de la procedencia del mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de los

requisitos de procedencia, así como de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 40 inciso g) y 44 del Reglamento de Disciplina Interna, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 3 del Reglamento de ética, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis que a continuación se indican: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES

DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL",¹ e "IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO.

¹ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF1EL J0001/1999 que se encuentra en la "Compilación de Jurisprudencias y tesis relevantes 1999-2012", Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, página 15.

LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”²

Por lo que una vez analizado el escrito de queja de juicio en que se actúa, esta Comisión considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 inciso g) y 44 del Reglamento de Disciplina, toda vez que la queja se interpuso de manera extemporánea, tal y como se demuestra a continuación:

En primer lugar, es preciso señalar que la disposición normativa en cita, establece lo siguiente:

El artículo 3.- A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento serán aplicables, las disposiciones legales establecidas en el Reglamento de Disciplina Interna.

Así mismo el Reglamento de Disciplina Interna señala:

“...**Artículo 40.** Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

h) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes; e

“... **Artículo 44.** Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el acto que se reclama

² Tesis Aislada identificada con el registro 164587, de la Novena Época, Tesis 1.70.P.13 K, S. J. F. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947, visible a través de la página: <http://ius.scn.gob.mx/paginas/Tesis.aspx>

En tanto el promovedor al impugnar la emisión y los resultados de la Convocatoria que fue emitida por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México para convocar a la sustitución de integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Tuitlan, de fecha de 15 de abril del dos mil dieciséis, de donde deviene la impugnación en contra de los presuntos responsables misma anexo a su escrito inicial de queja y que obra a fojas en el expediente.

En donde se advierte que el acto que impugna se realizó el veintitrés del mismo mes y año, (fecha en que el promovedor refiere tener conocimiento como se advierte de la lectura del hecho 1 de su escrito inicial de queja).

En consecuencia al ser presentada la queja para su conocimiento ante la Comisión de Vigilancia y Ética el veintiuno de septiembre del mismo año, se advierte que ha transcurrido en exceso los sesenta días, previstos en el artículo 44 del ordenamiento citado.

De ahí que si el plazo para interponer la presente queja en contra del acto que pretende impugnar le corrió del 25 de abril al 15 de julio de ese año, y el actor presentó su escrito hasta el 23 de septiembre siendo indubitable que se interpuso fuera del plazo de sesenta días, por ende, es extemporáneo y debe desecharse

Por otra parte, se reitera que el promovedor solicita la nulidad de la convocatoria y por consecuencia los nombramientos realizados en dicha asamblea, sin embargo la causa de pedir las sustenta en irregularidades y comportamientos indebidos e incumplimiento de acuerdos derivados de la Asamblea celebrada el 23 de abril del dos mil diez y seis.

En consecuencia esta comisión considera que dicha petición deviene improcedente toda vez que esta petición se deriva del acto impugnado que al no haberse promovido en tiempo y forma deviene consentido. Al advertirse que la afectación a la esfera jurídica que pretende hacer valer el promovedante en su carácter de militante del Partido de la Revolución democrática, no la realizó pues tenía la posibilidad de inconformarse en el plazo de sesenta días previsto por el artículo 44 del Reglamento de Disciplina Interna de este Órgano Partidario y al no realizarlo en tiempo revela su conformidad con el acto o resolución.

En estos casos, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto; esto es, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley.

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia intitulada "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"³.

En otras palabras, la improcedencia se acredita porque el nuevo acto que se pretende impugnar es consecuencia directa y necesaria del acto previo que se consintió.

De ahí que lo conducente sea decretar la improcedencia del asunto y, por tanto, desecharse la queja presentada por el C. JOHANATAN MELLADO VELASCO.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito.

En tal caso, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 inciso g) y 44 del Reglamento de Disciplina Interna, lo procedente es **DESECHAR** la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja contra persona presentada por el Ciudadano **JONATHAN MELLADO VELASCO** que motivó la integración del expediente **QP/EDOMEX/09/2016**, de conformidad con lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFIQUES a las partes por correo certificado en el domicilio señalado en el expediente para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno de la Comisión de Vigilancia y Ética, quien autoriza y da fe.

JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA

PRESIDENTE

CARMEN VERA JUAREZ, ALVARO VILLEGAS SOTO
COMISIONADA

COMISIONADO

